



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos; a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 45, correspondiente al día 14 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

### ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES  
CIRCULAR número 734, por la que se dictan las normas por la que se han de regular las grasas y jabones.

(Continuación)

#### Precio del jabón común de lavar

Artículo 72. El precio único de venta en España del jabón común de lavar, sin impuestos de Usos y Consumos, será el 474 pesetas con 75 céntimos por 100 kilogramos en fábrica, sin envases, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima, o sobre muelle de embarque y con embalaje de madera en cajas de 200 ó 250 raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle, cargarán en factura 25 pesetas con 25 céntimos por 100 kilogramos.

El impuesto de la contribución de Usos y Consumos será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

#### Precios del jabón

Artículo 73. Los precios del jabón de lavar de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la Circular número 311 de esta Comisaría General.

Destino de grasas de importación a jabón de tocador para compensaciones de precios

Artículo 74. Por esta Comisaría, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabón de tocador, en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que para el jabón

común de lavar de las características indicadas se señala en esta disposición.

### O) JABONES DE TOCADOR, INDUSTRIALES Y DEMAS PRODUCTOS DETERATIVOS

#### Jabón de tocador

Artículo 75. Solo los industriales clasificados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, como fabricantes de jabón de tocador, podrán fabricar dicho artículo.

#### Tipos de jabón de tocador

Artículo 76. No podrán elaborarse más que dos clases de jabón de tocador: una, de alta calidad, en pastillas troqueladas y envueltas y otra, corriente, en pastillas troqueladas, envueltas o sin envolver.

Los jabones de tocador de alta calidad podrán alcanzar hasta un peso de 200 gramos por pastilla.

Los jabones de tocador de calidad corriente tendrán un peso de 100 gramos por pastilla.

Se autoriza un tipo especial de jabón de tocador de calidad corriente de 250 gramos de peso por pastilla, cuya denominación comercial será la de «jabón de baño».

Se autoriza la fabricación de un tipo de jabón de tocador de calidad corriente, en pastillas de 250 gramos de peso, que se denominará «jabón para mecánicos».

#### Características de los jabones de tocador de alta calidad

Artículo 77. Los jabones de tocador de alta calidad deberán ajustarse a las siguientes características:

a) Contener, como mínimo, el 75 por 100 de riqueza en ácidos grasos y resinosos los fabricados en caliente y el 63 por 100, como mínimo, los fabricados en frío.

b) Contener, como máximo, un 5 por 100 de colofonia.

c) Tener intenso perfume incorporado a la integridad total de su masa.

d) No contener carga alguna.

e) Presentarlo en el mercado en pastillas troqueladas y envueltas.

f) No exceder del 0,3 por 100 el álcali libre.

g) En la vuelta exterior se hará constar claramente la marca y la razón social productora, datos que deberán también consignarse en el troquel de la pastilla, debiendo figurar, además, en la vuelta exterior el peso de la pastilla a la salida del troquel.

#### Características del jabón de tocador corriente

Artículo 78. Los jabones de tocador corrientes del tipo de pastilla de 100 gramos y los del tipo de 250 gramos de peso, de «jabón de baño», se ajustarán a las siguientes características:

a) Contener como mínimo el 63 por 100 de ácidos grasos, entendiéndose comprendidos en este porcentaje los grasos y los resinosos.

b) Contener como máximo un 12 por 100 de colofonia.

c) Tener perfume ostensible, incorporado a la totalidad de su masa.

d) No exceder del 0,3 por 100 el álcali libre.

e) Solo se admitirá carga complementaria en los jabones maquinados, debiéndose emplear el talco fino.

f) Serán presentados en el mercado en pastillas troqueladas.

g) En el troquel se hará constar la marca y la razón social productora, así como el peso a la salida del troquel, si fuera sin envolver; rigiéndose por lo dispuesto para los de alta calidad a este respecto en caso de presentar las pastillas envueltas.

#### Pérdida de peso admitida

Artículo 79. La pérdida de peso por humedad, en ambas calidades, será, como máximo, de 8 por 100 para los jabones maquinados y 20 por 100 para los no maquinados.

#### Características del jabón de tocador «jabón para mecánicos»

Artículo 80. El «jabón para mecánicos» del tipo de pastilla de 100 gramos, así como del tipo de pastilla de 250 gramos, se ajustará a las siguientes características:

a) Su riqueza grasa no podrá ser superior al 30 por 100.

b) Su contenido en carga de tierra de acción mecánica no será inferior al 30 por 100.

c) Serán presentados en el mercado en pastillas troqueladas.

d) En el troquel se hará constar la marca y la razón social productora, así como el peso a la salida del troquel.

#### Precios de los jabones de tocador

Artículo 81. Los precios que regirán para los jabones reseñados, serán los siguientes:

Jabón de tocador de alta calidad. — Este jabón tendrá libertad de precio, siempre que no rebase el de 55 pesetas kilogramo.

Jabón de tocador de calidad co-

rriente—Tendrá un precio tope de venta al público de 20 pesetas kilogramo, cualquiera que sea el pastillaje en que sea elaborado; aplicándose a las pastillas el precio que corresponda, según su peso.

Jabón de tocador para mecánicos. —Tendrá un precio tope de venta al público de 10 pesetas kilogramo, aplicándose a las pastillas el que corresponda, en relación con su peso.

Los precios indicados para cada una de las clases de jabones autorizados, se entenderán excluidos los impuestos que les correspondiere.

#### Grasas a utilizar

Artículo 82. Los jabones de tocador, de tipo corriente, alta calidad, jabón de baño y jabón para mecánicos, solo podrán fabricarse con las grasas que se adjudiquen por la Comisaría General o por la Secretaría General Técnica, a través del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para efectuarlo o con aquellas grasas que se autoricen por unos u otros Organismos para adquirir libremente a los fabricantes de jabón y para destinar a tal fabricación.

#### Jabones medicinales.—Quién puede fabricarlos

Artículo 83. Los jabones medicinales, que no estén considerados por la legislación vigente como especialidad farmacéutica, solo podrán fabricarse por los industriales clasificados para la elaboración de jabones de tocador, con las características exigidas a éstos y sin que en ningún caso puedan fabricarse en pastillas de peso superior a 100 gramos y debiendo cumplir, además, los requisitos legales de aprobación y Registro de Sanidad.

#### Venta de otros jabones y productos deterativos

Art. 84. Además de los jabones comunes, de tocador, para mecánicos y medicinales podrán fabricarse y venderse al público champús, dentífricos, jabones o cremas de afeitar y jabones en escamas o en polvo de alta calidad, con riqueza grasa superior al 63 por 100, cuya elaboración y precios sean autorizados expresamente por el Ministerio de Industria y Comercio.

No podrán venderse al público otros productos deterativos en cuya composición entren sales alcalinas de ácidos grasos que los específicamente autorizados en la presente Circular.

Los productos deterativos en cuya



composición no entren sales alcalinas de ácidos grasos podrán fabricarse cuando expresamente se autorice por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

#### Jabones industriales

Art. 85. Se considerará como jabón industrial cualquier producto detergente en cuya composición entren sales alcalinas de ácidos grasos y que se emplee en las industrias dentro de su proceso de fabricación.

Estos jabones industriales serán de dos clases: corrientes y especiales, siendo los corrientes los procedentes de la transformación de grasas o ácidos grasos originarios, y los segundos, procedentes de la transformación de estas grasas sometidas a previo proceso químico de sulfonación o derivados de alcoholes grasos. Podrán elaborar los jabones correspondientes al primer grupo los fabricantes encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo, y los segundos o especiales los que lo estén en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

#### Grasas a utilizar en la fabricación de jabones industriales

Art. 86. Los jabones industriales podrán elaborarse de las clases y calidades que exija la industria consumidora, bien con grasas intervenidas, distribuidas por esta Comisaría General, o bien con grasas no sujetas a cupo de distribución, dándose por cupo, en el primer caso, a los industriales consumidores, a través de su Sindicato correspondiente.

Las industrias consumidoras de jabón industrial vendrán obligadas a elegir, entre los industriales clasificados, los transformadores de sus cupos de primeras materias o a concertar con los mismos la elaboración de sus jabones industriales a base de grasas no distribuidas por cupos.

#### Precio de los jabones industriales

Art. 87. Los precios de los jabones industriales se establecerán libremente y de común acuerdo entre los industriales consumidores y productores.

#### Industrias consumidoras de los jabones industriales

Art. 88. El jabón industrial tan solo puede ser utilizado por las industrias que a continuación se detallan y por aquellas otras a las que expresamente se autorice para tal uso, conjuntamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Insecticidas.

Industrias metalúrgicas.

Industria siderúrgica.

Astilleros y construcción de buques.

Talleres electromecánicos.

Entidades que agrupen industrias de tipo artesano de las especialidades reseñadas.

Industria textil en general.

Fabricación de fibras artificiales.

Lavaderos de lana.

Tintorerías y quitamanchas.

Fábricas de papel, cartón, etc.

Imprentas.

Industrias conserveras.

Barcos de pesca.

Industrias de perfumería, para sus producciones derivadas de jabón.

Fábricas de cerámica.

Fábricas de vidrio.

Fábricas de persianas, hamacas y muebles en general.

Fábricas de curtido, calzado y guarnicionería.

Marina mercante.

Lavaderos mecánicos (clínicas, hospitales, sanatorios, hoteles, etc.)

Prohibición de venta al público de los jabones industriales

Artículo 89. Los jabones industriales, neutros, blandos, líquidos, etcétera, no podrán venderse al público, pudiendo solo expedirse directamente a las industrias anteriormente indicadas.

#### Declaraciones

Artículo 90. Con independencia de las declaraciones mensuales de producción, que se ordenarán por este Organismo, para presentar en las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según lo que se indica en el artículo 93 de la presente Circular, los fabricantes de jabón de tocador, de tipo corriente, alta calidad, jabón de baño, jabón para mecánicos, jabones medicinales, champús, dentífricos, jabones y cremas de afeitar y jabones en escamas y en polvo de alta calidad, deberán remitir declaración mensual del movimiento de materias primas y productos elaborados al Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para que el mismo pueda confeccionar la estadística nacional de fabricación correspondiente.

Los fabricantes de jabones industriales deberán presentar idéntica declaración y a los mismos efectos en el Sindicato donde correspondiera encuadrarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la presente Circular.

(Continuará)

En el «Boletín Oficial del Estado» número 47, correspondiente al día 16 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

#### Ministerio de Hacienda

DECRETO de 9 de Enero de 1950 por el que se introducen variaciones y aclaraciones en los Reglamentos por que se rigen los distintos impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos.

(Continuación)

#### SECCION SEGUNDA

Disposiciones que afectan al Libro II de la Contribución de Usos y Consumos

#### IMPUESTO SOBRE LA ENERGIA Y PRIMERAS MATERIAS

Artículo 4.º—Impuesto sobre el producto bruto de las minas:

El Reglamento de este impuesto, aprobado por Decreto de 8 de Febrero de 1946, se entenderá modificado en la siguiente forma:

A) En el artículo 1.º—Al final del párrafo número 1, se añadirá el inciso siguiente:

«Como norma general, el impuesto grava toda sustancia mineral que se extraiga dentro de los límites de una concesión minera, o bien de escombros o terrenos metalíferos procedentes de minas o fábricas abandonadas».

B) En el artículo 15, el párrafo número 2, se sustituirá por el texto siguiente:

«2.—Si en la comprobación ins-

pectorera se apreciara diferencia entre la declaración del contribuyente y los resultados reales de la Empresa o bien la valoración de los minerales no estuviese efectuada de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto del presente Reglamento, la Inspección Técnica del Impuesto efectuará la censura de las declaraciones presentadas fijando la base para la liquidación definitiva, que será remitida a la Administración de Rentas correspondiente dentro del séptimo día después de formalizadas las operaciones, salvo el caso en que, como resultado de la censura, proceda instruir expediente de defraudación al minero declarante.

3.—Las Administraciones de Rentas practicarán, dentro de los diez días siguientes al recibo de los referidos documentos y a tenor de lo que en los mismos se consigne, la liquidación definitiva de la cuotas, y la elevarán a los Delegados de Hacienda para su aprobación y demás efectos. Las Delegaciones dictarán sus acuerdos dentro del quinto día».

Artículo 5.º—Impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio:

El Reglamento de este Impuesto aprobado por Decreto de 8 de Febrero de 1946, se entenderá modificado al tenor siguiente:

La norma 4.ª del artículo 4.º se redactará en la forma que sigue y a continuación se añadirá la norma 5.ª, con el texto que se expresa:

«4.ª—En relación con las tarifas 9.ª y 10, tendrá la consideración del alumbrado público únicamente la energía consumida para dicho fin por los Ayuntamientos en el alumbrado de vías públicas».

«5.ª—En el caso de que los suministradores de gas y electricidad tengan autorizadas tarifas que les faculten para facturar un consumo mínimo, el importe del impuesto girará sobre la cantidad de metros cúbicos, en el caso de suministro de gas, o de kilovatios-hora, en el de electricidad, que hayan sido facturados».

#### SECCION TERCERA

Disposiciones que afectan al Libro III de la Contribución de Usos y Consumos

#### IMPUESTOS SOBRE LAS COMUNICACIONES

Artículo 6.º—Transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales:

Se introducen las siguientes modificaciones:

A) El artículo 4.º del Reglamento de 26 de Julio de 1946, relativo a Tarifas, se ampliará en el epígrafe 5) con el párrafo siguiente:

«Conciertos con Empresas de Transportes de Viajeros y Mercancías por cables aéreos; por medio de los denominados «Telesquis» o por otro sistema análogo en el que el medio de transporte esté unido a algún elemento material que se apoye en la tierra. Estos transportes quedan comprendidos en la tarifa 23 del anexo número 1 del Reglamento».

B) El párrafo 3 del artículo 15, relativo a la celebración de conciertos, quedará redactado en la forma siguiente:

«3.—Los conciertos se celebrarán por todo el año, y su importe se ingresará en tantos plazos como trimestres correspondan, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, excepto, el cuarto trimestre, que habrá de ser ingresado dentro del mes de Diciembre de cada año. Los

conciertos cuyo importe no exceda de 500 pesetas, se ingresarán de una sola vez, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del concierto».

C) El artículo 16, referente a la clasificación y aprobación de los conciertos, se considerará modificado en el sentido de clasificar como de mayor cuantía aquellos en que la cantidad total a ingresar exceda de 5.000 pesetas, y de menor cuantía, los restantes.

Artículo 7.º—Modificaciones introducidas en el Impuesto de Transportes de Viajeros y Mercancías por vías terrestres y fluviales por la Ley de 22 de Diciembre de 1949 y Orden ministerial de 23 del mismo mes y año:

En virtud de lo ordenado en las disposiciones reseñadas en el epígrafe, se añadirá a los preceptos del vigente Reglamento de Transportes de 26 de Julio de 1946, el Título IV con el texto que sigue:

#### TITULO IV

«Régimen especial de las Empresas de Transportes de Viajeros y Mercancías por carretera, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 22 de Diciembre de 1949 y Orden ministerial acordada en Consejo de Ministros del 23 del mismo mes y año»

#### CAPITULO XVI

Automóviles con motor de gasolina

Artículo 98.—Suspensión de los Impuestos unificados de Transportes

1.—A partir del día 1.º de Enero de 1950, los vehículos automóviles accionados por motor de gasolina, dedicados al transporte por carretera, quedarán exentos del Impuesto sobre los Transportes de Viajeros y Mercancías por vías terrestres y fluviales.

2.—Esta exención se considerará extensiva a los impuestos unificados con el de Transportes, en virtud de la Ley de 30 de Diciembre de 1944, desarrollada en la Orden ministerial de 6 de Marzo de 1945 o sea el Impuesto de Timbre y los denominados «Impuestos complementarios de Transportes», integrados por el canon de conservación de carreteras y el de Inspección. La exención del Impuesto del Timbre se entenderá extendida a lo que en concepto de recibos de cantidad pudiera gravar los documentos de Transportes.

3.—Por el contrario, no se incluye en esta exención, habida cuenta de su finalidad, la Tasa del Seguro Obligatorio, que, para estos vehículos, se registró por la legislación anterior a su unificación con el Impuesto de Transportes.

#### CAPITULO XVII

«Automóviles con motor accionado con carburante distinto de la gasolina o que puedan emplear indistintamente la gasolina u otro carburante»

Artículo 99.—Régimen tributario de los automóviles con motor no accionado por gasolina

1.—Los vehículos automóviles accionados por motores que no utilicen la gasolina como carburante continuarán rigiéndose por las disposiciones del Reglamento de este Impuesto.

2.—Si alguna Empresa tuviese en servicio automóviles con motor de gasolina y automóviles con motor accionado por otro carburante, vendrá obligada a presentar declaración

jurada especificando las líneas, servicios o trayectos a que cada vehículo se halle adscrito, con arreglo al modelo número 15.

3.—Si alguno de los vehículos con motor que no sea accionado por gasolina se utilizare como reserva, será precintado en la forma dispuesta en el artículo 17 del Reglamento de la Patente Nacional de Circulación, y su utilización se ajustará a los preceptos de dicho artículo.

#### Artículo 100.—Sanciones

1.—El empleo por una misma Empresa de vehículos con motor de gasolina en servicios o trayectos autorizados para vehículos con distinto carburante y viceversa, sin autorización previa de la Administración llevará consigo una sanción de 1.000 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de la penalidad que le correspondá por la defraudación cometida, privándosele además, del cupo correspondiente por un trimestre. En caso de reincidencia, la supresión del cupo podrá ser por tiempo indefinido. Esta sanción será impuesta por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, a propuesta de las Delegaciones de Hacienda, con recurso ante el Ministerio.

2.—Los vehículos con motor no accionado por gasolina llevarán en sitio muy visible, y en forma destacada, una indicación del carburante que emplean, en la forma que señale el Ministerio de Hacienda.

#### Artículo 101.—Celebración de conciertos

1.—Se autoriza a la Administración para concertar el pago del Impuesto con las Empresas de Transportes de Viajeros o de Mercancías por carretera que utilicen vehículos con motor que no empleen la gasolina o que la empleen en forma alternativa con otro carburante, cualquiera que sea el número de vehículos que posea y su capacidad de transporte.

2.—Tratándose de viajeros, el concierto se hará sobre la base no inferior a los dos tercios de la capacidad máxima autorizada para el transporte en viaje completo, o sea de ida y vuelta, salvo en casos excepcionales, plenamente justificados, en que podrá tomarse una base inferior, correspondiendo la aprobación de estos últimos a la Dirección General del Ramo, así como los de mayor cuantía, considerándose como tales aquellos en que el total a recaudar exceda de 5.000 pesetas. A la base resultante de recaudación se le aplicará el tipo reglamentario de la tarifa correspondiente, con exclusión de la Tasa del Seguro Obligatorio, que se recaudará en la forma que venía haciéndose con anterioridad a la unificación de los impuestos sobre el Transporte.

3.—Estos conciertos se efectuarán en la forma dispuesta por el Reglamento, debiendo cumplirse por los contribuyentes las obligaciones señaladas en dicho texto.

#### Artículo 8.º—Impuesto sobre la Patente Nacional de Circulación de las clases A y D.

El inciso 1.º del párrafo 2 del artículo 1.º del Reglamento de 26 de Julio de 1946, referente al «Objeto del Impuesto», quedará redactado como sigue:

«2.—Grava el uso y salvo las excepciones reglamentarias, la simple tenencia de automóviles de lujo o turismo por medio de la Patente de la clase A, y las motocicletas, por la Patente de la clase D, que circulen por las vías públicas del Estado, provincia o Municipio.

A los efectos de este Impuesto se hallan también sujetos a la Patente los denominados coches de turismo industrial que dispongan de más asientos que los correspondientes al conductor y ayudante.

Los propietarios de estos coches que deseen ser incluidos en la Patente B o C habrán de solicitarlo de la Administración, justificando hallarse matriculados en alguna industria o comercio en que sea preciso y haya de utilizarse dicho elemento de transporte. Contra el acuerdo de la Administración podrá entablarse el correspondiente recurso.

Se considerará como motocicletas todo vehículo de dos ruedas movido de manera exclusiva por motor mecánico, cualquiera que sea su potencia y cilindrada».

#### Artículo 9.º—Impuesto sobre la radioaudición:

En este Reglamento se introducen las siguientes modificaciones:

A) El párrafo 4 del artículo 5.º del Reglamento de 26 de Julio de 1946, quedará redactado al tenor siguiente:

«4.—Los aparatos instalados en hospitales, asilos, asociaciones de ciegos y mutilados y demás establecimientos de beneficencia, así como en los locales destinados a la enseñanza. La exención concedida a las asociaciones de ciegos y mutilados se entenderá extensiva a los componentes de dichas asociaciones, siempre que las peticiones sean formuladas a través de las mismas».

B) El artículo 16 del mismo Reglamento se adicionará con el párrafo siguiente:

«15.—En defecto del procedimiento señalado en el párrafo anterior, podrá acordarse por el Ministerio de Hacienda la recaudación de este Impuesto mediante recibo talonario, en forma análoga a la utilizada para la percepción de las contribuciones del Estado, cuya recaudación en este caso, se efectuará coincidiendo con la cobranza voluntaria del 2.º y 4.º trimestres de cada ejercicio. Para este sistema pueden utilizarse los servicios de los Recaudadores de Hacienda, o bien de la entidad recaudadora, a que se refiere el artículo 15 del Reglamento, adaptándose a la modalidad especial que ofrece este concepto contributivo, conforme a las instrucciones que se consideren precisas por la Dirección General de Ramo».

(Continuará)

739

## Juzgados Militares

### REQUISITORIA

Estudillo Guerrero, Francisco, hijo de Juan y de Rosa, natural de Logroñán (Cáceres), vecino de Trujillo (Cáceres), nacido el 28 de Diciembre de 1924, de oficio del campo, soltero, que tiene amputado el dedo anular derecho, soldado del Regimiento Argel, número 27, reincidente en el delito de desertión, procesado, comparecerá en el término de quince días, ante don Miguel Trejo Galán, Capitán de Infantería, Juez Instructor del expresado Regimiento en la Plaza de Cáceres, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Cáceres, 24 de Febrero de 1950.  
—El Capitán Juez Instructor, Miguel Trejo Galán.

835

## Diputación Provincial

EXTRACTO de las resoluciones Presidenciales de fecha 10 de Febrero de 1950.

De conformidad con la Sección de Gobierno, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Que sea informada por el Aparejador de la Sección de Vías y Obras la propuesta de don Lorenzo Rubio, sobre presupuesto de Pararrayos, para la Casa de Salud Provincial.

Conceder autorizaciones de obras en zonas lindantes con caminos vecinales.

Adjudicar definitivamente las obras de ultimación del camino vecinal de enlace de los de Acebo a la carretera de Valverde del Fresno a Hervás y Acebo a la carretera de Guadancil a Ciudad Rodrigo, al desajista, don Rosario Gil Rubio.

Aprobar varios contratos de desajistas de obras en varios caminos.

Aprobar varias cuentas de obras de construcción de varios caminos.

Manifiestar al Superior del Monasterio de Guadalupe, Fray Jerónimo Bonilla, no puede accederse a su petición por no existir consignación en el presupuesto vigente.

Desestimar la petición de la Alcaldía de Madroñera, sobre subvención para obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado, por no existir consignación.

Acceder a lo solicitado por don Sireno Juanals Barnasset, como apoderado de doña María Ortiz de Urbina, sobre abono del 0'645 y 0'774 por 100 de la renta que corresponde a los pisos ocupados por la Escuela Elemental de Trabajo, durante los años 1948-49, incrementos autorizados por el Decreto Ley de 7 de Noviembre de 1947 y la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Diciembre de 1948.

Que pase a la Sección de Hacienda y Economía, para informe, la propuesta del Sr. Secretario, en el sentido de que se adopte acuerdo para establecer en el año en curso y como gratificaciones debidas al personal del Cuerpo de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, la cantidad de 15.000 pesetas, correspondiente al presupuesto extraordinario de Paro Obrero.

Aprobar varias cuentas presentadas por la Intervención de Fondos.

Aprobar el Inventario General de Propiedades y Derechos de esta Diputación, formado en 12 de Noviembre próximo pasado.

Autorizar al señor Secretario para que adquiera mediante gestión directa entre las distintas Casas Productoras, placas de la Tasa Provincial de Radaje de carros, 14.000, y de bicicletas, 2.500.

Conceder ingresos de niños en los Colegios Provinciales de San Francisco y la Inmaculada.

Autorizar al Sr. Administrador de los Establecimientos Benéficos de esta Capital, para adquirir avena y cebada con destino a las vacas del Establo del Hospital Provincial y 400 metros de lienzo para pañales, camisas y calzones para la Casa Cuna y Colegios Provinciales.

Conceder un donativo de 100 pesetas, como ayuda económica para atender a la lactancia de sus hijos gemelos.

Que pase a Intervención de Fondos a los efectos correspondientes la liquidación de estancias causadas en el Colegio Especial de Sordomudos

de Sevilla, por acogidos a cargo de esta Excma. Diputación.

Acceder a lo solicitado por doña Julia Jiménez Rodríguez, hija del que fué Mozo de servicio del Hospital Provincial, D. Germán Jiménez Flores, sobre acumulación a su pensión de orfandad, la parte de pensión que disfrutaba su madre fallecida recientemente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 24 de Febrero de 1950.  
—El Presidente, Luis Grande Baudesson.

834

## Delegación de Trabajo

### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Plaza vacante de Auxiliar de 4.ª categoría en la Zona Logroñán, Jarandilla y Hoyos

El señor Recaudador Provincial de Tributos, comunica a este organismo la vacante existente en la Zona de Logroñán, Jarandilla y Hoyos, de una plaza de Auxiliar de 4.ª categoría, que ha de cubrirse en armonía a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo de 9 12 48 (Boletín Oficial del Estado del día 18).

Con arreglo al artículo 12 de la Reglamentación, se concede el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan optar a ella, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, acreditando hallarse incluido en el censo, con indicación de fecha de inclusión, años de servicios, Zona donde los prestó y grupo a que pertenece de los comprendidos en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia de 5 de Febrero de 1944 (R. 1944, 176).

b) Certificado del Recaudador o Recaudadores a cuyas órdenes haya prestado sus servicios, con expresión del tiempo de duración de estos, de las causas que motivaron su cese, y si tuvo nombramiento de Agente Auxiliar de Recaudación.

c) Certificado de antecedentes penales.

d) Certificado de buena conducta.

e) Certificado de reunir las condiciones que en cuanto a preferencia establece la disposición cuarta de la Orden de 5 de Febrero de 1944 (R. 1944, 176).

El Recaudador, a igualdad de condiciones de preferencia, designará libremente a quien haya de ocupar la plaza.

Si en el plazo de un mes no se presentaran instancias de Auxiliares censados, el recaudador podrá cubrir las plazas entre personal no censado, según se dispone en la Reglamentación.



Cáceres, 25 de Febrero de 1950.—  
El Delegado, Daniel Benavides.

843

## Servicios Hidráulicos del Tajo

### CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

#### NOTA:

Nombre del peticionario: Doña Valentina Moreno Luengo.

Y de su representante: Don Mariano Delgado, Castelló, 62, Madrid.

Clase de aprovechamiento: Riegos. Cantidad de agua que se pide: Doce (12) litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Jerte.

Término municipal en que radicarán las obras: Carcaboso (Cáceres).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitos en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nueves Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Madrid, 18 de Febrero de 1950.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(93 pstas.)

838

## Hermandad Sindical Mixta

### ROBLEDILLO DE TRUJILLO

#### Anuncio

Aprobados por este Cabildo Sindical los Presupuestos Ordinarios de la Hermandad y Especial del Servicio de Policía y Guardería Rural para el corriente año 1950, con sus respectivas listas cobratorias, según preceptúan las disposiciones vigentes, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Hermandad, durante quince días, para oír reclamaciones y ser examinados durante dicho plazo por todos los contribuyentes comprendidos en el mismo, advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Robledillo de Trujillo a 24 de

Febrero de 1950.—El Jefe de la Hermandad, Juan Núñez.

(30 pstas.)

848

## CASAS DEL MONTE

### Anuncio

Confeccionados los documentos de esta Entidad para el año 1950, que al final se relacionan, quedan expuestos al público por un plazo de quince días, para oír reclamaciones, en el local de esta Hermandad.

Liquidación del Presupuesto Ordinario de 1949.

Idem del Especial de Guardería Rural de 1949.

Presupuesto ordinario para 1950.

Idem Especial de Guardería Rural y sus correspondientes listas derramas de cuotas entre los tenedores de fincas rústicas.

Casas del Monte, 17 de Febrero de 1950.—El Jefe de la Hermandad, Francisco Garrido.

(30 pstas.)

839

## Juzgados

### JARANDILLA DE LA VERA

#### Requisitoria

Por la presente se cita y emplaza a Juan Duque González, de 23 años, hijo de Ramón y Rosa, natural de Aldeanueva de la Vera, cuyas demás circunstancias no constan, y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Jarandilla, dentro del término de diez días que al efecto se le concede, a fin de notificarle auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y de constituirse en prisión, acordada en dicho auto de fecha de hoy, dictado en el sumario número 78, de 1949, por estafa.

Al propio tiempo ruego y engarzo a las Autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y prisión del referido sujeto, ocupándole la bicicleta de que se apoderó, y poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Dado en Jarandilla de la Vera a veintitrés de Febrero de mil novecientos cincuenta.—El Juez de Instrucción, Pedro Roca.—El Oficial Habilitado, J. Bonilla.

828

### VALENCIA DE ALCANTARA

Don Marcos Aranguren Loustau, Juez Comarcal de Valencia de Alcántara.

En virtud del presente ruego a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a practicar averiguaciones encaminadas a determinar quien o quienes sea el autor o autores de la sustracción de un cordero, de la propiedad del vecino de esta villa, y residente en el sitio San Benito, Juan Durán Fernández, hecho que tuvo lugar en la noche del día dieciocho del mes actual, de una cuada sita en el sitio de Barca Grande, de este término municipal, procediendo a la busca y rescate de dicho cordero, que se pondrá a mi disposición caso de ser habido; pues así lo tengo acordado en las diligencias que se siguen en este Juzgado, a virtud de atestado instruido por la Guardia Civil, por tal hecho.

Dado en Valencia de Alcántara a veintidós de Febrero de mil novecientos cincuenta.—El Juez Comarcal, Marcos Aranguren.—El Secretario, Antonio Avila.

831

## HOYOS

### Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza a los fugados del Depósito municipal de Descargamaría, Pedro Casares Casares, Felisa Casares Sanz y Rosa Franco Paule, así como al inculpado Eladio Casares Sanz, C. P. Mariano, que últimamente tuvieron su domicilio en indicado pueblo, y cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que en el término del quinto día, comparezcan ante este Juzgado de Instrucción, sito en Palacio de Justicia, con el objeto de ser oídos en el sumario que se instruye con el número 14 de 1950, por el delito antes mencionado, apercibidos que en otro caso, se les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que les sirva de cédula de citación que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Hoyos a veinticinco de Febrero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Ambrosio González.

847

## Alcaldías

### CABAÑAS DEL CASTILLO

#### Edicto

Terminada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, en relación al 31 de Diciembre de 1949, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Formadas las cuentas municipales del presupuesto ordinario del ejercicio de 1949, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y aducir sobre las mismas los reparos que crean conveniente.

Cabañas del Castillo, 18 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Domingo M. Martín.

822

### VILLAR DEL PEDROSO

#### Edicto

Habiéndose solicitado ante este Ayuntamiento en el acto de la Clasificación de Soldados y revisiones de 1948, por el mozo Vidal Aragón de la Llave, se incoe el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre, cuyos datos se indican al final, que se encuentra en ignorado paradero, y estimando este Ayuntamiento que persisten los fundamentos para estimar la ausencia en las condiciones que establece el Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por el presente edicto y a los efectos del artículo 259 del mismo, requiero a mencionado individuo y a cuantas personas puedan hacer alguna manifestación en contra de dicha ausencia, para que en término de quince días, comparezcan a exponerlas, en la inteligencia de que pasado el plazo, será declarada dicha ausencia a los citados efectos.

Villar del Pedroso a 22 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Francisco Cabañas.

Ausente a quien se refiere

Leoncio Aragón Morales, hijo de Eusebio e Higinia, nacido en este pueblo el día 13 de Enero de 1888, y desaparecido del mismo el día 3 de Octubre de 1936.

836

MALPARTIDA DE PLASENCIA  
Padrón de habitantes.—Rectificación de 1949

Durante quince días, puede ser examinada en la Secretaría de este Ayuntamiento, oyéndose las reclamaciones procedentes.

Malpartida de Plasencia, 24 de Febrero de 1950.—El Alcalde, F. Rodríguez.

829

### PLASENZUELA

#### Anuncio

Al terminar los quince días de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se venderán por esta Alcaldía en pública subasta con las formalidades dispuestas por el artículo 88, apartados 12 y 13 de la vigente Ley de Contrabando, las caballerías siguientes:

Un burro rucio -oscuro, cerrado, de alzada 1'05, entero, valorado en 250 pesetas.

Un burro rucio claro, cerrado, de alzada 1'10, castrado, valorado en 150 pesetas.

(22'50 pstas.)

851

### TEJEDA DE TIETAR

#### Edicto

#### Subasta de corcho

A las doce horas del día 23 de Marzo próximo, tendrá lugar en el Salón de actos de este Ayuntamiento, la primera subasta para enajenar el aprovechamiento de unos 1.000 quintales de corcho, del monte Dehesa Boyal, de estos propios, sobre el tipo de QUINCE MIL PESETAS, y con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal, todos los días laborables y en las horas de oficina. Las proposiciones se harán en el acto de la subasta y durante media hora, en pliegos cerrados ajustados al modelo que consta en el expediente, siendo entregadas en dicho acto a la Comisión que presida la licitación.

Si esta primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda el 2 de Abril venidero, en la misma forma y con iguales condiciones y tipo, que sirvieron de base para la primera.

Tejeda de Tietar a 25 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Anastasio Hernández.

(51 pstas.)

840

### VALVERDE DEL FRESNO

#### Edicto

Cofeccionada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones procedentes.

Valverde del Fresno a 25 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Miguel López.

841